

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 167

Radicación: 76001-31-10-002-2023-00027-00

Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por el señor **HERNÁN HUMBERTO MORA ESTRELLA**, respecto del menor de edad, Joan Manuel Mora Quesada, en contra de la señora **JURANY QUESADA MIRANDA**, a virtud del escrito contentivo del acuerdo al que llegaron las partes, el cual fue aceptado en auto de fecha 24 de agosto de 2023.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian:

1. De la relación sentimental habida entre HERNAN HUMBERTO MORA ESTRELLA y JURANY QUESADA MIRANDA, procrearon al niño JOAN MANUEL MORA QUESADA, nacido el 11 de abril de 2015, y así fue declarado mediante sentencia Nro. 65, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, el día 22 de marzo de 2017 en proceso de Impugnación de Reconocimiento y Reclamación de Paternidad, bajo el radicado 76001-3110-001- 2016-00276-00, y se ordenó a la Notaria Novena del Circulo de Cali hacer la corrección respectiva en el acta de nacimiento del menor Joan Manuel, asignando el apellido Mora seguido del de su progenitora Quesada, Además, se regularon visitas a cargo del demandante. **2.** El menor se encuentra al cuidado personal de la madre, y ésta le dificulta al demandante que visite a su menor hijo, pese a que ha venido cumpliendo con sus obligaciones de padre, entre ellos, el pago de las cuotas alimentarias. **3.** El demandante, a través del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, citó a la señora JURANY QUESADA MIRANDA con el fin de llegar a un acuerdo mutuo para modificar y establecer un nuevo régimen de visitas frente al menor; la audiencia fue programada para el día 02 de diciembre de 2022 y una vez transcurridos los tres días hábiles de que trata la norma, sin que la parte solicitada señora JURANY QUESADA MIRANDA haya presentado excusa por su inasistencia, se redacta la constancia de inasistencia el día nueve (09) de Diciembre del 2022, quedando la parte interesada en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se ordene la regulación de visitas para el niño JOAN MANUEL MORA QUESADA de la siguiente manera: un fin de semana cada quince (15) días, recogiendo al menor el día viernes a las seis de la tarde (6:00 pm) y retornándolos nuevamente a su hogar el día domingo a las seis de la tarde (6:00 pm), en caso de que el fin de semana concuerde con un festivo, el horario se extenderá hasta ese día; Que en las fechas especiales, tales como cumpleaños de alguno de los padres, el día del padre o de la madre, el menor puedan pasar con el padre homenajeado ese día; Que en la fecha de cumpleaños del menor, estos pasen el día en compañía del padre o de la madre que le corresponda ese día estar con el menor, sin perjuicio de que el otro padre pueda compartir con el menor un periodo de tiempo ese día ya sea presencial o mediante video llamada. Cada padre cubrirá los gastos de la celebración que desee realizarle al menor; Que, en las fechas estipuladas de vacaciones escolares de mitad de año y fin de año, el menor JOAN MANUEL MORA QUESADA, pueda pasar la mitad de las vacaciones con mi poderdante; en el caso de las vacaciones de Semana Santa y los periodos de recesos escolares, cada padre podrá disfrutar con los menores la mitad de las mentadas vacaciones, turnándose su inicio cada año; Que, en las épocas decembrinas, es decir Navidad y fin de año, el menor JOAN MANUEL MORA QUESADA, pueda pasar uno de estos días con cada uno de sus padres, intercalándose estos días cada año, iniciando con mi representado el día 24 de diciembre del presente año y con la demandada el día 31 de diciembre del presente año; Que mi poderdante pueda comunicarse con el menor JOAN MANUEL MORA QUESADA, tres (03) veces por semana vía telefónica o video llamada en un horario prudente para el menor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, fue admitida por auto del 17 de abril de 2023, se ordenó la citación a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita al Despacho, acto cumplido el día 17 de mayo de 2023, sin que emitiera ningún pronunciamiento; y la notificación personal a la demandada, acto cumplido el día 9 de mayo de 2023 por aviso, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial. Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., a verificarse el día 11 de octubre de la anualidad. Sin embargo, se allegó escrito presentado por las partes, coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación No. 345 del 24 de agosto de 2023. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante mediante su apoderado judicial, mientras que la demandada decidió no postular abogado para su representación en este proceso.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del niño JOAN MANUEL MORA QUESADA, en copia auténtica aportado, prueba idónea de que las partes son sus padres (Folio 13 archivo 2).

Entrando en materia, tenemos que como atributo de la patria potestad, a fin de que los padres puedan asumir la crianza y educación a los hijos, nuestra legislación civil en el art. 253, ha establecido que corresponde a ambos padres o al padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos.

Así mismo, dispone el Art. 256 C.C. que el padre o madre que no tenga al cuidado personal a su hijo, tendrá derecho a visitarlo sin restricción alguna, permitiendo entrevistas periódicas y comunicación permanentes, a fin de fortalecer la relación paterno filial, tan importante para su sano desarrollo integral. No en vano ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de visitas, es más un derecho de los hijos que de los padres.

Y es que para poder cumplir con los derechos y obligaciones que tienen padre y madre con sus hijos, se debe permitir entrevistas periódicas y comunicación permanente, sin existir restricciones para visitarlos, a no ser que existan motivos serios y legítimos en salvaguarda del interés del menor, a fin de procurar el mayor acercamiento posible entre padre e hijo de modo que su relación no sea desnaturalizada, en tanto que se trata más de un derecho del niño, niña o adolescente, que de sus progenitores.

En el caso que nos ocupa, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, ante la situación de conflicto respecto al ejercicio del derecho de visitas al niño por parte del padre demandante, en el transcurso del proceso, las partes lograron dirimir sus diferencias mediante acuerdo que permite un mejor manejo de las relaciones entre sí, y respecto de su hijo en común JOAN MANUEL MORA QUESADA, estableciendo una regulación de visitas que garantiza la relación paterno-filial. Como quiera que el acuerdo a que llegaron las partes se encuentra ajustado al derecho sustancial y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., será acogido en esta providencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 5 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, y es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y no se condenará en costas por el acuerdo celebrado por las partes.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** a favor del niño JOAN MANUEL MORA QUESADA, promovido por el señor HERNAN HUMBERTO MORA ESTRELLA, en contra de la señora JURANY QUESADA MIRANDA, que empezara a regir a partir del 1 de septiembre del 2023, que se concreta en lo siguiente:

1.1. El padre, señor HERNAN HUMBERTO MORA ESTRELLA, ejercerá el derecho de visitas a su hijo menor de edad, Joan Manuel compartiendo con él el primer y segundo mes, es decir, septiembre y octubre, en semana los días jueves y viernes, sin pernoctación. Para ello le recogerá a las 12 del mediodía y retornará al hogar de su progenitora a las 8:00 Pm. De igual manera, compartirá con su progenitor los fines de semana cada quince días (sábado, domingo, o lunes si es festivo), y para ello, le recogerá en casa de su progenitora a las 9:00 Am, y le retornará a las 9:00 p.m.

Los padres se comprometen asistir a proceso psicoterapéutico en favor del niño JHOAN MANUEL MORA QUESADA (mínimo 4 sesiones o las que considere necesarias la profesional que asuma el caso), que promueva la adaptación y establecimiento de espacios de relacionamiento saludables con su progenitor, refiriendo disposición de vincularse y participar activamente de él, en pro del fortalecimiento y unificación de pautas de crianza. Los gastos de dicho proceso serán costeados en su totalidad por el progenitor del menor.

1.2. El padre, señor HERNAN HUMBERTO MORA ESTRELLA compartirá el tercer y cuarto mes, es decir, noviembre y diciembre con su menor hijo los fines de semana cada quince días con pernoctación intercalada, esto es, un fin de semana será con pernoctación y el otro no. Para ello, en los casos en que haya pernoctación, el progenitor le recogerá en la escuela los viernes a las 12:00 meridiano y le retornará los lunes al inicio de la jornada escolar. En caso de que sea festivo, será retornado a las 8:00 p.m. en el domicilio en que reside con su progenitora. Mientras que aquellos fines de semana que no tengan pernoctación, el padre compartirá con JHOAN MANUEL el sábado, domingo y lunes si es festivo de 9:00 am a 9:00 pm, recogiénolo y retornándolo en el domicilio de la señora JURANY QUESADA MIRANDA, madre del menor.

1.3. El padre señor HERNAN HUMBERTO MORA ESTRELLA a partir del quinto mes, es decir, enero de 2024, compartirá con su menor hijo JOAN MANUEL, (con pernoctación), un fin de semana cada quince días, recogiendo al menor el día viernes a las 3:00 pm en casa de su progenitora y le retornará el día lunes a la institución educativa, o martes en caso de que el lunes sea festivo.

1.4. La fecha de cumpleaños del menor JOAN MANUEL, será compartida con sus progenitores de manera intercalada, empezando el padre del menor, señor HERNAN HUMBERTO MORA ESTRELLA el próximo año 2024, sin perjuicio de que el otro progenitor pueda compartir con su hijo, a través de video llamada o presencialmente, previo diálogo y consenso entre los padres. En relación con las fechas especiales (día de la madre y del padre), el menor hijo pueda compartir con el padre homenajeado. En las vacaciones de semana santa y receso escolar de mitad de año (1 semana), el menor lo compartirá con sus progenitores de manera intercalada (con pernoctación). En semana santa del año 2024, JHOAN MANUEL compartirá con su padre, y el receso escolar de mitad de año, será compartido con su madre, intercalándose anualmente. Por otra parte, respecto a las vacaciones escolares de mitad (1 mes) y fin de año (2 meses), el menor compartirá el 50% del tiempo con cada uno de sus progenitores, alternando el inicio de estas. En cuanto a las fechas decembrinas, el menor hijo JHOAN MANUEL compartirá con sus progenitores de manera intercalada, así: empezando este año con su progenitor el 24 de diciembre, siendo recogido a las 3:00 pm y retornado el 25 de diciembre a las 6:00 pm; y el 31 de diciembre con su progenitora desde las 3:00 pm hasta las 6:00 pm, intercalándose sucesivamente. Así mismo, el señor HERNAN HUMBERTO MORA ESTRELLA, compartirá con su menor hijo mediante comunicación telefónica o video llamadas tres veces por semana, entre la 1:00 pm y las 8:00 pm.

1.5. Los padres del menor Joan Manuel Mora Quesada se comprometen a informar cualquier cambio de domicilio, a fin de saber la ubicación de su menor hijo, así mismo sobre los viajes que realicen en el interior del país. Igualmente, se comprometen a informar todas las situaciones significativas con relación a su menor hijo (situaciones médicas, escolares, extracurriculares, etc.).

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, atendiendo lo acordado por las partes.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 153

Fecha: 6 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3571a188214874847db114568007cb01adac5100e6e92bd9a71191a8b40d1d**

Documento generado en 05/09/2023 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>